



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00598

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Señalar, a partir de la información consignada en el título ejecutivo y/o los documentos que lo complementen, de donde se desprende la fecha pactada, en la cual se hizo exigible la primera cuota del crédito.

1.2.- Aportar, las resoluciones expedidas por la entidad demandante, donde se establecen las condiciones fijadas para determinar el valor de las cuotas del crédito, y los documentos que acrediten la fecha de desembolso del crédito, lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de mutuo contenido en la escritura de hipoteca.

1.3.- Aclárese la pretensión primera en el sentido de indicar si se persigue el cobro de las cuotas en mora, los intereses de plazo generados respecto de cada una de ellas, y las primas de seguro causadas, o solo las primeras. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

1.4.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor.

1.5.- Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual; se hace referencia a un plazo otorgado para cancelar el crédito de 281 cuotas, si del contenido del contrato de mutuo se desprende que el pago se pactó en 180 cuotas; además, indíquese porqué se menciona el uso de la cláusula aceleratoria, si conforme a las pretensiones todas las cuotas están vencidas a la fecha de presentación de la demanda. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.6.- Aclarar y/o adecuar el poder especial conferido, comoquiera que allí se indica, que se otorga el mandato para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré, y del contenido de la demanda, se desprende que se persigue el pago de las sumas representadas en el contrato de mutuo. En cualquier caso, el poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o 5 del decreto 806 de 2020.

1.7.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, la escritura de hipoteca fue aportada en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera. [arts. 244 y 245 inc. 2 C.G.P.]



1.8.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f966feb0fd156566fba4990fda997e0b67a27b0d8fab312da05fd06433677

Documento generado en 04/08/2021 11:54:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00599

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., en contra de JOAO PABLO OCORO MONTANO por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$12.161.528,00** suma que corresponde a la cifra de capital contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el corbo judicial de la entidad demandante, al abogado ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802c664768e34e1485a8998fe6d037929b0ada9720ad1792a1b3c9d5440a2be2

Documento generado en 04/08/2021 11:54:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00603

Dando alcance al memorial allegado el pasado 26 de julio de 2021, al correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de MILLER JONNJANIS RUIZ DIAZ, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no aparecer causadas, dado que no hay ninguna medida cautelar practicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af6268a9d9fe9c1354c021bf4d7c24b8fd2fe43aad84ce18abf025aff16ecfb

Documento generado en 04/08/2021 11:54:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00604

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b7f16cef969a436e60b32a7f0ab1ba999dfd8ad625206fbaa903c185ac90f2

Documento generado en 04/08/2021 11:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00605

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa del mencionado título valor. Adjuntando en todo paso prueba del envío del título valor.

1.3.- Aclara el nombre del demandado, comoquiera que en algunas facturas figura como Evert y en la demanda se señala que es Ever Salazar Calderón.

1.4.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



2364/12

Código de verificación:

e4ba7ffae6d785326a0b86436f9dd4d74cbdd78da26e186d9e82901cd6bc74c8

Documento generado en 04/08/2021 11:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00606

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de PAOLA ANDREA LOPEZ RINCON, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.414.498.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7447fb0f80d21a27654ec95e2cef75df39e398e159b065d06a3ec31de4ce941

Documento generado en 04/08/2021 11:52:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00591

Comoquiera que la demanda acumulada formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido a Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal que tenga fecha de expedición no mayor a un mes; de las entidades demandante y demandada. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos valores base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales y quien lo custodia [art. 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.4.- Aportar copia digital completa, en la cual se evidencie todo su contenido, especialmente la fecha de recibido, de las facturas No. C-8081 y C-8443. [art. 84 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: 6f712c8730565904acbc79a833aca5cdd631ce2317747e37b53a40e053223f

Documento generado en 04/08/2021 11:53:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00592

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ca6d0e78298aba48737cbd78f0d5c25404992d0f71c147ea72d0ffe700c490

Documento generado en 04/08/2021 11:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00594

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que el valor por el cual se solicita librar mandamiento de pago, no coincide con la suma consignada en el título ejecutivo presentado para el cobro. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Hágase alusión a la dirección física, para recibir notificaciones del demandado. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Mauricio Ortega Araque, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32284178149d03ae361e8bb34740599058b45269f3393749c235c149f718e9d8

Documento generado en 04/08/2021 11:53:51 AM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00595

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta Lizeth Natalia Sandoval Torres, como apoderada judicial de la entidad demandante, en donde se le haya conferido la facultad de otorgar poder, si se llegare a tratar de escritura pública, deberá aportarla con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un mes (1), en este caso, también deberá adecuarse el poder. [Art. 74 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Mauricio Ortega Araque para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99e01115c2a7e3235b0660f5effc1d8ae7809bf601964e61e4fbada37083e69

Documento generado en 04/08/2021 11:53:55 AM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00596

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra GLADIS LUNA DE RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$23.462.218.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Mauricio Ortega Araque, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cd873b299ae8640f327699433fca7e7da4a2067ebef4c23178c1d0bd467ff

Documento generado en 04/08/2021 11:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00612

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, y en contra OSCAR ANDRES CORTES MORENO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.600.000.00, M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173625758552f1d5c770900041e0161fc4708dd7217bcf590fa25e8953317125
Documento generado en 04/08/2021 11:53:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00613

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b291704b2c07edcb77fd99cfcf46009bf4b7fed3914120e304c56616042d45

Documento generado en 04/08/2021 11:53:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00614

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del EDIFICIO HOME & OFFICE - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ LAMBIS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CUOTA MES	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	CUOTAS ACUMULADAS
ene-21	1/01/2021	\$ 823.200	\$ 823.200
feb-21	1/02/2021	\$ 823.200	\$ 1.646.400
mar-21	1/03/2021	\$ 823.200	\$ 2.469.600
abr-21	1/04/2021	\$ 795.400	\$ 3.265.000
may-21	1/05/2021	\$ 795.400	\$ 4.060.400
jun-21	1/06/2021	\$ 795.400	\$ 4.855.800

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8d49435ce129056d836ac84d7d73ce233a1c6ac030e2cd70e1da9b77ce65826
Documento generado en 04/08/2021 11:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00618

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de JUAN DAVID LEON COBA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 14.439.134.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial CAROLINA CORONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
882e739f51c70292135eeba17803e48ee53609d8a296d1c8306b1f027e7dad15
Documento generado en 04/08/2021 11:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00619

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-, y en contra LUIS JAIME GOMEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **28.450.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas
Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45e24c78162c1911982ff346c
279020dc1a8131d4c377770
91088f20a9a9b

Documento generado en
04/08/2021 11:53:30 AM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00622

Dando alcance al memorial allegado el pasado 23 de julio de 2021, al correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de OSCAR JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no aparecer causadas, dado que no hay ninguna medida cautelar practicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a377792eea169780513237434d521879aa101997d2893cfab7511b7cf060a5

Documento generado en 04/08/2021 11:53:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00627

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de MARIA CECILIA PARRA LOPEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$22.967.295.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Mauricio Ortega Araque, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922d75f4484b3949985945cb550e5466fb36e8cdeed965421a8a6ab9329e990b

Documento generado en 04/08/2021 11:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00607

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un mes, respecto de inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario. [art. 468 C.G.P.]

1.2.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad e intereses de plazo generados, y el monto al cual asciende el capital acelerado. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.]

1.3.- Hágase alusión a la dirección física y electrónica, para recibir notificaciones de cada uno de los demandados. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

1.4.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien los custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MILLER SAAVEDRA LVAO para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c7862a40566b45bd7311a68f7e32ed24da436bdb5bb4250efa11f56de8d5b2

Documento generado en 04/08/2021 11:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00609

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Alba María Patio Martínez, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido de la demanda, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
560e31e45c4e5073d8dd43eb9a3985be352e144c728b25c0e60664648ab36634
Documento generado en 04/08/2021 11:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>